BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN *de 27 de noviembre de 1956 por la que se dictan normas para la vigilancia de los precios de aquellos artículos que se encuentran en régimen de libertad de comercio.*

Excmos. Sres.: Con el fin de que las mejoras recientemente acordadas por el Gobierno en las reglamentaciones laborales no resulten estériles por una elevación excesiva en los precios de aquellos artículos que se encuentran en régimen de libertad de comercio, se hace preciso adoptar las medidas pertinentes para que dichos aumentos no rebasen límites justos y razonables.

A estos efectos, se considera conveniente que la Organización Sindical, en cuyo seno se integran productores y consumidores, actúe en primer primer plano con los Organismos de la Administración encargados del estudio y vigilancia de los precios.

En su virtud y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º En el plazo máximo de siete días a partir de la publicación de la presente Orden todos los fabricantes de productos alimenticios, artículos de uso y vestido, artículos de uso doméstico y materiales y elementos de construcción, en la actualidad sometidos a régimen de libertad de precio y distribución, vienen obligados a entregar en la Delegación local, comarcal o provincial de Sindicatos respectiva, según proceda en razón a la residencia legal de la Empresa, declaraciones juradas, por cuadruplicado ejemplar, comprensivas de:

a) Precios de venta en fábrica, en 1 de agosto de 1956, de los artículos producidos en la misma e incrementos que en ellos hayan señalado, como consecuencia de la repercusión que en sus costos haya producido la reciente modificación de las reglamentaciones laborales.

b) De las existencias en fábrica de los artículos que producen, referidas a la fecha en que prestan esta declaración jurada.

2.º Los Titulares de empresas y establecimientos dedicados al comercio, mayoristas o detallistas, de los productos y artículos a que se refiere el apartado anterior, vienen obligados, asimismo, a presentar, por cuadruplicado ejemplar, en las Delegaciones Sindicales locales, comarcales o provinciales, correspondientes, declaración jurada con el alcance siguiente en cada caso.

a) Todos los comerciantes almacenistas que tributen como tales a la Hacienda pública, cualquiera que sea la localidad de residencia de la empresa.

De los precios de venta a detallistas de los artículos de su comercio, en 1 de agosto de 1956 y en la fecha de la declaración.

De las elevaciones de precios, por grupos homogéneos de artículos, que hayan señalado como repercusión de las modificaciones laborales que afectan al negocio.

De las existencias de artículos de su comercio, en la fecha en que presta la declaración.

De los márgenes comerciales, discriminados en gastos y beneficios, antes de 1.º de agosto de 1956, y en la fecha de la declaración.

b) Todos los comerciantes detallistas establecidos en las localidades de más de 10.000 habitantes, con el contenido y alcance establecidos en el inciso a) de este apartado 2.º para los mayoristas, pero referido a los precios de venta al público.

3.º Un ejemplar de la declaración jurada a que se refieren los apartados primero y segundo será fechado y sellado por la Delegación Sindical que lo reciba, y devuelto a la empresa declarante, como justificación de haberla presentado en forma y plazo debido, y para conservarlo, obligatoriamente, a disposición de los Agentes de la Fiscalía Superior de Tasas y de los compradores que lo soliciten.

Asimismo exhibirá en su local comercial, de forma bien visible al público, relaciones de los precios anteriores a 1 de agosto y actuales para cada artículo.

Los artículos expuestos al público en escaparates o interior de establecimientos estarán también marcados con los precios anteriores a 1 de agosto y actuales.

4.º Será sancionado, incluso con el cierre, por la Fiscalía Superior de Tasas, todo establecimiento industrial y comercial que no haya presentado en forma y plazo debido la declaración a la que se refieren los apartadoa primero y segundo de esta Orden.

Toda falsedad comprobada en las declaraciones juradas a que se refieren los apartados primero y segundo de la presente Orden será considerada como infracción de tasas y sancionado de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 30 de septiembre de 1940.

5.º Todos los fabricantes, almacenistas y detallistas vienen transitoriamente obligados a vender los artículos de su producción o comercio dentro de los precios por ellos declarados, que se considerarán como máximos, y bajo su entera responsabilidad.

La negativa de venta de artículos en existencia en fábricas, almacenes o establecimientos detallistas constituye en todo caso, ocultación sancionable, con arreglo a los preceptos de la mencionada Ley.

6.º- Las declaraciones que se recojan por las Delegaciones Sindicales locales, comarcales y provinciales serán remitidas, al día, a estas últimas, ordenadamente clasificadas por grupos de artículos.

Las Delegaciones Provinciales de Sindicatos darán cuenta a las Juntas Sociales y Económicas provinciales del conjunto de declaraciones recibidas, para que formulen los reparos y sugerencias que estimen pertinentes, los que, debidamente resumidos e informados, se elevarán, en unión de dos ejemplares de las declaraciones, a los respectivos Sindicatos Nacionales.

Los Sindicatos Nacionales, en el plazo más breve posible, redactarán y elevarán información y propuesta definitiva a los Ministerios interesados o a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según proceda por la índole del grupo de artículos de que se trate.

Previo estudio de dichos antecedentes los Ministerios correspondientes o la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su caso, comunicarán a la Organización Sindical y a la Fiscalía Superior de Tasas la cuantía de las repercusiones máximas admisibles sobre los precios de cualquier clase de artículos, cuando alguno de los elementos que entren en la determinación de aquéllos sufra alteración, en el bien entendido de que, por el momento, no podrá admitirse aumento alguno en los márgenes de beneficio, que permanecerán iguales en valor absoluto a los que existían en 1 de agosto de 1956.

7.º Por la Fiscalía Superior de Tasas se considerarán abusivos, a efectos de lo establecido por la Ley de 30 de septiembre de 1940, y sancionados con arreglo a lo preceptuado en la misma, aquéllos aumentos de precio de toda clase de artículos no sujetos a tasa, que no se ajusten a la estricta repercusión de las modificaciones, debidamente autorizadas, en los elementos integrantes de aquél.

8.º Las posteriores modificaciones sobre los precios o márgenes comerciales que por los Organismos competentes se fijen como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden, habrán de ser solicitadas de la Junta Superior de Precios por conducto de la Delegación Nacional de Sindicatos, quien las tramitirá con informe de las Vicesecretarías de Ordenación Económica y Social, sobre la necesidad o justicia de la modificación que se solicita.

9.º La Junta Superior de Precios determinará cuáles de los artículos a que se refiere esta Orden deberán en el futuro continuar, como hasta ahora, en régimen de libertad de distribución y precio o sujetos a intervención.

Lo digo a VV. EE. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

(Del «B. O. del E.», 28 noviembre, núm. 333.)

Ministerio de Agricultura

ORDEN *de 31 de octubre de 1956 por la que se dispone la realización de siembras de trigo y cultivos forrajeros para el año agrícola 1956-57.*

Ilmo. Sr.: Fijadas las normas para la redacción de planes de barbechera y sementera por Orden de este Ministerio de fecha de 30 de julio de 1954 y llegado el momento de señalar como en campañas anteriores la fijación de superficies mínimas obligatorias de siembra de trigo, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, tanto para las explotaciones de secano como para las de regadío, y los cultivos forrajeros, de acuerdo con los Decretos de 16 de enero de 1953 y 28 de octubre de 1955,

Este Ministerio, de conformidad con lo que establece el artículo décimoprimero de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y la Orden ministeral de 23 de abril de 1956, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A la publicación de la presente Orden la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie mínima obligatoria para siembra de trigo.

Segundo.—Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de agosto), y comunicarán a las respectivas Juntas Sindicales Agropecuarias constituídas en el seno del Cabildo Sindical de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales, la extensión de siembra de trigo que corresponda a su término municipal.

Respecto a las fincas de regadío se fijará como superficie mínima obligatoria para el trigo un 20 por 100 de la extensión total que lleve cada cultivador, de acuerdo con lo prevenido en el apartado a) de la norma primera de la Orden de este Ministerio de 28 de marzo de 1953.

Tercero.—Las Jefaturas Agronómicas, al conocer los planes de siembras que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación, con una rotación adecuada, y dejando para pasto o eria-

permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para sembrar los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente y su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión, y que, por tanto, no deben ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

Serán objeto de siembra los terrenos que venían obligados a barbechar, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de este Ministerio de 27 de febrero de 1956, sobre realización de barbechos en el año agrícola 1954 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de marzo).

Igualmente se fijarán superficies para sembrar en las que resulten por ampliación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre fincas manifiestamente mejorables.

Cuarto.—En armonía con lo prevenido en los apartados sexto y séptimo de la Orden de este Ministerio de 27 de febrero de 1956, el señalamiento de los planes definitivos de siembra que efectúen las Jefaturas Agronómicas con arreglo a las normas que se señalan, se ajustará en cuanto sea posible a la superficie total de labores fijadas a cada provincia por la Dirección General de Agricultura, pudiendo ser excluídas aquellas extensiones que por su pendiente o acentuada erosión resulte aconsejable dejar de cultivar para la debida conservación de su fertilidad siempre y cuando dichos terrenos se dediquen a pastos mejorados que permitan incrementar en forma racional dentro de las características de la explotación, el peso vivo del ganado sostenido en cada finca, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de octubre de 1955.

Asimismo podrán excluirse de la obligatoriedad de siembra aquellos otros terrenos que por su excesiva pendiente o por encontrarse fuertemente erosionados deban ser destinados a la repoblación forestal, siempre y cuando soliciten los propietarios tal exclusión para ser dedicados a dicha repoblación. Serán considerados aptos para el cultivo con carácter de obligatoriedad los terrenos en los que, pudiéndose realizar racionalmente las labores sin peligro de erosión, el cultivo de cereales en alternativa no resultara antieconómico en rotaciones más o menos amplias.

Cuando los planes de siembra llevasen aparejada una apreciable reducción de la superficie de siembra asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, procurará aquélla, dentro de lo posible, compensar tal reducción con el paralelo aumento de la extensión destinada a dichas labores en terrenos no erosionables y de manifiesta aptitud para ello en otros términos municipales. Si esto no fuera posible, y la disminución rebasase el 20 por 100, los planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura a propuesta de la Jefatura Agronómica.

Quinto.—Las Jefaturas Agronómicas al señalar los planes de siembra tendrán en cuenta lo prevenido en el apartado tercero de la Orden ministerial de 26 de octubre de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del día 29)

Sexto.—Las Juntas distribuirán las superficies obligatorias de siembra de trigo entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 del mes de diciembre, lo deberán comunicar a las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

Séptimo.—Si por las condiciones metereológicas o por otras circunstancias en ciertas fincas no se hubiesen podido terminar los barbechos señalados en su día, ello no será obstáculo para sembrar la total superficie que para trigo se fije, en cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone, aprovechando en primer término las tierras barbechadas.

Octavo.—Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las superficies señaladas en virtud de esta disposición por los Cabildos o Juntas, ante los mismos, con anterioridad al día 31 de diciembre, y aquéllos resolverán las reclamaciones antes del día 15 de enero de 1957.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá en definitiva antes del día 31 de enero de 1957.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes de siembra de trigo formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que en caso de disconformidad puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial, que resolverá en definitiva.

Noveno.—Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas provinciales los antecedentes o documentos que tengan o puedan tener de cada cultivador para las comprobaciones que puedan ser necesarias.

Décimo.—Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta al Cabildo o a la Junta correspondiente de la fecha de la terminación de sus operaciones de siembra, y a partir del 30 del próximo mes, dicho Cabildo o Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo en el conjunto del término municipal a la Jefatura Agronómica.

Décimoprimero.—En las fincas de secano afectadas por Decreto de 28 de octubre de 1955 y la Orden ministerial complementaria de 23 de abril de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del día 28) se sembrará de plantas forrajeras la superficie señalada por dicha Orden ministerial a ese efecto.

En las fincas de regadío afectadas por el referido Decreto superiores a 12 hectáreas, la siembra de forrajes se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición, es decir, un 20 por 100 de la superficie regada.

No podrá efectuarse la quema o destrucción de pajas de cereales, las cuales deberán ser recogidas para servir de alimento al ganado o para utilizarse en la fabricación de estiércoles. Se exceptúan de esta prohibición aquellos restos vegetales que hubieran de destruirse, en cumplimiento de la legislación vigente sobre lucha contra las plagas o de otras disposiciones especiales.

Décimosegundo.—Los cultivadores de trigos y plantas forrajeras que, sin causa previamente justificada, siembren de dichos granos superficies inferiores a las que se les señalan, serán sancionados de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940, Decretos de 16 de enero de 1953 y 18 de octubre de 1955, y demás disposiciones complementarias, e igualmente si infringen lo preceptuado en la presente Orden.

Décimotercero.—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de acuerdo con el artículo primero del Decreto de 18 de abril de 1947, servirán de órganos ejecutivos de lo dispuesto en esta Orden ministerial, vigilándose por su Presidencia el exacto cumplimiento de la misión encomendada a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o a las Juntas Agrícolas Locales, Organismos jerárquicamente encuadrados en las mencionadas Cámaras, debiendo corregir y subsanar de modo inmediato cuantas negligencias pudieran cometerse por las Organizaciones locales citadas, en cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Informarán constantemente, al propio tiempo, a las Jefaturas Agronómicas Provinciales sobre el desarrollo de estas actividades relacionadas con la Ley de 5 de noviembre de 1940, para su más exacto cumplimiento.

Décimocuarto.—La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas será comunicado por las Jefaturas Agronómicas Provinciales a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimoquinto.—La Dirección General de Agricultura tomará las medidas oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del «B. O. del E.», 27 noviembre, núm. 332.)

3637

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

INCORPORACION A FILAS

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1956 y agregados al mismo, alistados con arreglo a los preceptos del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo 15 del citado Reglamento y a las normas siguientes:

Primera.—Las fechas en las que han de realizarse las operaciones necesarias para la incorporación a filas del reemplazo de 1956, serán las siguientes:

Día 15 de enero de 1957.—Cierre de las listas ordinales preparadas para el sorteo.

Día 20 de enero de 1957.—Sorteo de los reclutas.

Día 16 de marzo de 1957.—Se inicia la concentración en Caja de los reclutas destinados fuera de la Península, excepto Baleares y Canarias.

Día 18 de marzo de 1957.—Se inician los transportes de los reclutas concentrados el día 16 de marzo.

Día 18 de marzo de 1957.—Se inicia la concentración de los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias.

Día 20 de marzo de 1957.—Se inicia el transporte de los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias.

Segunda.—Para el actual reemplazo seguirá en vigor la legislación especial minera contenida en el Decreto del Ministerio del Ejército, de fecha 26 de septiembre de 1952 (D. O. número 234) e Instrucciones complementarias de la Orden de 31 de octubre del mismo año. (D. O. núm. 275).

Tercera.—Para clérigos y religiosos será de aplicación cuanto dispone la Orden de 24 de agosto de 1953 (*Diario Oficial* número 197), motivada por el Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno Español.

Cuarta.—El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.° al 9.° del Decretro de 10 de agosto de 1933, debiendo observarse las siguientes normas:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la cual serán excluídos los voluntarios alistados en la Legión y en los Cuerpos localizados fuera de la península, Baleares y Canarias, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del vigente Reglamento de Reclutamiento; los voluntarios acogidos a la Ley de 22 de diciembre de 1955 (D. O. número 292) que desarrolla el Reglamento para el Reclutamiento Provisional del Voluntariado, aprobado por Orden de 30 de enero de 1956 (D. O. núm. 25), cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas, y los acogidos a los beneficios que señala la norma 2.ª del título 6.°, disposiciones finales de dicho Reglamento; los que pertenezcan a la Agrupación de Banderas Paracaidistas del Ejército de Tierra (que están exceptuados del sorteo en las mismas condiciones que los voluntarios de La Legión y Cuerpos localizados fuera de la península, Baleares y Canarias); los pertenecientes a la Milicia Universitaria; los ingresados en las Escalas de Especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del servicio de Automovilismo; los que se hallan prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada y Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos a las Leyes de exención y prórroga del servicio en filas para los residentes en el extranjero, y los voluntarios que deseen servir en las Fuerzas Militares de España en Marruecos, los cuales deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta, antes de que se cierre la lista ordinal alfabética, siendo incluídos los primeros en el cupo de los destinados fuera de la península.

b) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

c) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluídos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la misma lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del citado Decreto.

d) Si por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 24 de agosto de 1953 (D. O. número 197) hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder fuera de la Península, Baleares y Canarias a alguno de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

Quinta.—Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlo, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose, además, las reglas siguientes:

a) A efecto de destino a las Unidades localizadas fuera de la Península, Baleares y Canarias, serán considerados como formando un conjunto único los reclutas que se asignen a las mismas, destinándose, en primer

ugar, los voluntarios, y seguidamente, los que obtengan los números más bajos en el sorteo.

A continuación se designarán los que el Ejército del Aire envía fuera de la Península, Baleares y Canarias, seguidos de los que han de ser destinados a las restantes Regiones o Zonas Aéreas. Los reclutas que se destinen a Marina serán elegidos a continuación del Cupo asignado al Ejército del Aire para prestar servicio en la Península, Baleares y Canarias, causando baja definitiva en el Ejército y alta en la Inscripción Marítima al efectuar su incorporación a los Cuerpos a que pasan a pertenecer.

Los pertenecientes al Cupo del Ejército de Tierra serán designados a partir del último recluta asignado a Marina.

Los reclutas que componen este Cupo serán destinados según el número de sorteo de menor a mayor, en la forma siguiente: Los números más bajos, fuera de la Región; los siguientes, a las localidades más apartadas de las Cajas, y los que sigan, a las más próximas, pudiendo éstos incluso ser destinados a la misma provincia y localidad.

El destino de los reclutas acogidos a los beneficios de artículo 316, del vigente Reglamento de Reclutamiento, debe estar supeditado al Cupo de Distribución que se cite por el Estado Mayor Central en la Instrucción General correspondiente, y caso de que algún recluta haya solicitado Unidades ubicadas en Regiones a las que no falicite contingente la Caja a que pertenece, deberá ser destinado preferentemente a un Cuerpo de la Especialidad solicitada que radique en la Región que, por razón del número obtenido en el sorteo, le haya podido corresponder.

Los comprendidos en el artículo 317 serán destinados donde las necesidades del servicio lo aconsejen.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término a su provincia, de ser posible, y en todo caso, a la más próxima, debiendo tener en cuenta a estos efectos lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Militar de Montaña y Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes publicados en las órdenes de 25 de noviembre de 1947, 24 de marzo y 1 de mayo de 1948 (D. O. número 270) y «Colecciones Legislativas» números 36 y 49.

c) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se les asigne a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los voluntarios comprendidos en la Orden de 9 de noviembre de 1946 («C. L.» número 190), los cuales se regirán por dicha Orden.

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a la Caja el Cuerpo a que deban ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

e) Por lo que respecta al Organismo en que han de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que falten a concentración, se observará lo Dispuesto en el Decreto de 12 de julio de 1946 («C. L.» número 129), que modifica el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

f) Los individuos alistados en el Golfo de Guinea quedarán sujetos a los preceptos del artículo 312 del Reglamento de Reclutamiento.

Sexta.—Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja, permaneciendo en sus casas sin disfrutar de haberes en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones de destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 10 y el 15 de abril.

b) Si reside en población distinta a la de la Caja, la entregará en el Ayuntamiento respectivo, el cual la remitirá en pliego certificado a la expresada Dependencia a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia, se interesará de aquella a que el recluta pertenezca informe del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla. En él se hará constar el número de la cartilla.

Séptima.—Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación en filas.

Octava.—Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 («C. L.» número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día en que verifiquen su presentación en las Cajas con 6,50 pesetas diarias.

Novena.—Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el que con arreglo a los Cuadros de Marcha, deben efectuar su incorporación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 6,50 pesetas en especie o metálico, que será suministrado o abonado por las Cajas y reclamado directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargos a los Cuerpos.

Décima.—Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán éstas a los reclutas concentrados, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipo de Intendencia o de algún Cuerpo armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

Undécima.—Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos, por la primera, en la forma que se previene en aquél. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día en que deban darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllos de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

Duodécima.—A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de julio de 1945 («Colección Legislativa» núm. 92).

Décimotercera.—Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas, se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán de los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

Décimocuarta.—A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correo o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho; en frío o caliente, en la forma que se determine en las Ordenes de Transporte.

Cuando se les facilite comida caliente, se les proveerá por los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas, con arreglo al efectivo de cada expedición al suministrarle la comida, recogiéndolo al terminar para que sirva en sucesivas expediciones y sea devuelto a los Cuerpos que lo facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos, serán abonados en metálico por los jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes a los días de marcha.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonar las comidas que se les suministre en ruta.

A fin de unificar entre las distintas Regiones Militares las cantidades a satisfacer por las partidas conductoras de plazas en rancho suministradas, tanto en caliente como en frío, a los mozos que se trasladan para incorporarse a Cuerpo, se tendrá presente lo dispuesto en la Orden de 10 de febrero de 1951 (D. O. núm. 41), y a la siguiente distribución del socorro:

Desayuno	0,70
1.ª comida	2,65
2.ª comida	2,65
En mano	0,50

El total de las 6,50 se reclamarán: 5,00 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 5.º, concepto único, «Haberes de tropa», de la Sección 4.ª, y la 1,50 restante, con cargo a las que figuran en el capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 1.º, «Fondo de atenciones generales» de las Secciones 4.ª y 17; al objeto de que la reclamación no sea simultánea por las Cajas de Recluta y Cuerpos de destino de los citados reclutas, estos últimos no deberán efectuarla hasta su incorporación efectiva, que, por lo que respecta a los de la Península, Baleares y Canarias, dará comienzo el día 18 de marzo próximo, y a los de fuera de la Península, el día 16 del mismo mes.

Si, por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un jefe de Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorro de 6,50 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de su destino, recogiendo recibo que, justificado con la Orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre lo haya dado, cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

Décimoquinta.—Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península y fuera de ella, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases que percibirán los pluses reglamentarios.

Igualmente percibirán los pluses o dietas que puedan corresponderles, los médicos militares que tengan que desplazarse para reconocer en su domicilio a los mozos enfermos, y el personal militar comisionado para las operaciones de talla, etc., que tengan que desempeñar su cometido en las Cajas en cuya residencia no exista guarnición. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 101 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta cifra, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya que conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Por los Capitanes Generales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artícuo 335 del vigente Reglamento de Reclutamiento sobre vigilancia en las estaciones, etc., y enclaves ferrroviarios.

Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuídos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento de Reclutamiento, á fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya asignado. Para ello se darán a los jefes de partidas relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia de Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en los Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma décima, y el día, inclusive, hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar la remisión de las filiaciones en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, así como los socorros que se hayan facilitado.

Décimosexta.—Los jefes de las Ca-

jas y Cuerpos darán cumplimiento exacto, en lo que les afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Décimoséptima.—Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

Décimoctava.—Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

Décimonona.—Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de España en Marruecos dictarán las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que, por su importancia, consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados

Madrid, 21 de noviembre de 1956.

MUÑOZ GRANDES

(Del «D. O. del M. del E.», 23 de noviembre, n.º 264.)

3659

Gobierno Civil de la Provincia

A petición de don Justo Hernando Palomo y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento de Caza vigentes, he resuelto declarar Vedado de Caza la finca propiedad de doña MATILDE NUÑEZ JEROMINI, radicante en el término municipal de El Espinar, al sitio denominado Las Rinconadas, cuyos límites son los siguientes: N., con finca de Lucía Núñez; S., con herederos de Pedro Núñez; E. y O., con herederos de Domingo Rodríguez Arce, siendo su superficie de 38 Ha., 52 a. y 6 centiáreas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Segovia, 27 de noviembre de 1956.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

3677

Gobierno Civil de la Provincia

En el día de la fecha, ha sido juramentado en este Gobierno Civil, el vecino de Sanchonuño, de esta provincia, don ALEJANDRO MIGUEL NEVADO, propuesto por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal para desempeñar el cargo de Guarda particular jurado, a fin de prestar servicio en los términos municipales de esta provincia que dicho Distrito le señale.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Segovia, 29 de noviembre de 1956.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

3654

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

De conformidad con lo ordenado por el Excmo. Sr. Comisario General, en telegrama oficial de fecha 28 de los corrientes, el precio máximo de los plátanos al público, a partir del día primero de diciembre próximo, será de NUEVE PESETAS con CUARENTA CENTIMOS, como tope máximo.—En este precio están incluídos los impuestos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 30 de noviembre de 1956.

El Gobernador Civil

Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

3676

NOTA

De acuerdo con lo preceptuado por la Circular 6/55 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se regula la actual campaña aceitera, se pone en conocimiento del público en general que el precio máximo que regirá para el aceite en el mes de diciembre será:

CAPITAL.— Aceite hasta 3 gramos de acidez, 14,15 pesetas litro.

Los precios de los distintos caldos en la provincia, serán los resultados de incrementar a los precios fijados para la capital, los gastos de transportes oficialmente reconocidos.—Con fecha 1.º de los corrientes, han sido remitidos a las diferentes Alcaldías, Delegaciones Locales, los precios máximos que a cada una corresponden, una vez aplicados ya los gastos de transportes.

Asimismo se hace público, para general conocimiento, que los precios de PAN FAMILIAR son:

Capital

Pan flama o miga blanda, 4,90 pesetas kilo.

Idem, íd., íd., 500 gramos, 2,55 pesetas

Pan candeal o miga dura, 5,25 pesetas kilo.

Idem, íd., íd., 500 gramos, 2,75 pesetas

Provincia

Pan candeal o miga dura, pieza de dos kilos, 10,30 pesetas.

Idem, íd., íd., de 1.500 gramos, 7,70 pesetas.

Idem, íd., íd., de 1.000 gramos, 5,15 pesetas.

Idem, íd., íd., de 500 gramos, 2,70 pesetas.

Pan flama o miga blanda, pieza de 1.000 gramos, 4,80 pesetas.

Idem, íd., íd., de 500 gramos, 2,50 pesetas.

Asimismo se reitera la obligación de que en todos los despachos de pan exista siempre, a disposición del público consumidor, PAN en sus clasificados de FAMILIAR, reiterando por la presente la obligación que tienen de facilitar pan Especial, al precio de Familiar, si careciesen de este último.

Segovia, 1.º de diciembre de 1956.

El Gobernador Civil

Jefe de los Servicios Provinciales

3675

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Segovia

Trigo desnaturalizado para piensos

El Servicio Nacional del Trigo continúa abasteciendo el mercado de piensos con trigo desnaturalizado, poniéndose a la venta la misma cantidad semanal de 5.000 Tm. al precio de 320 y 335 ptas. Qm., según provincias.

Con estas nuevas ventas, la cantidad total de trigo desnaturalizado puesto a la venta hasta la fecha, asciende a la cifra de 66.350 Tms.

Igualmente continúa la venta de trigo entero al precio de 395 pesetas quintal métrico, sobre vagón estación en toda España, habiéndose ya vendido de éste 33.905 Tm.

En resumen, el Servicio Nacional del Trigo ha sacado hasta la fecha al mercado de piensos 100.255 Tms.

A consecuencia de este abastecimiento, el mercado de piensos en general puede considerarse regularizado en la mayor parte de España y por tanto el Servicio Nacional del Trigo insiste en su consejo dado a los labradores de que teniendo un producto que sustituye con ventaja a la cebada en muchas aplicaciones, no deben adquirir este cereal si no es a precios inferiores al del trigo desnaturalizado.

Madrid, 24 de noviembre de 1956.

3674

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente, se hace saber que se encuentra expuesto al público a partir de esta fecha, en el Ayuntamiento de Sauquillo de Cabezas, el Padrón de la Riqueza Rústica para el próximo ejercicio.

Durante el plazo de ocho días, podrán examinarlo y presentar ante la Junta Pericial las reclamaciones que consideren justas, las cuales habrán de referirse a errores aritméticos o de copia.

Segovia, 30 de noviembre de 1956.

El Ingeniero Jefe Provincial, P. D., *A. Larumbe.*

3679

Fiscalía Provincial de Tasas de Segovia

Para la debida divulgación de las disposiciones dictadas por el Gobierno acerca de los precios de todos los artículos, se hace saber a los compradores, en beneficio de los mismos: Que todos los comerciantes, a partir del día seis de diciembre del año actual están obligados a marcar los artículos que expongan en escaparates o vitrinas con los precios que tuvieran el día 1.º de agosto último y con los que, para su venta, fijen o señalen en la fecha primeramente indicada; que igualmente vienen obligados a tener a disposición del público en los locales donde ejerzan su comercio o negocio, en forma bien visible, las listas de los artículos que expendan con la misma dualidad de precios antes expresada.

Segovia, 3 de diciembre de 1956.—*El Fiscal Provincial.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Transferencias y Suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este BOLETIN OFICIAL, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

ADRADA DE PIRON 3667

Habilitación de crédito sin transferencia.

ADRADOS 3665

Suplemento de crédito sin transferencia.

ALDEALENGUA DE SANTA MARIA 3664

Habilitación de créditos sin transferencia.

FUENTEMIZARRA 3663

Suplemento de crédito con transferencia.

MIGUEL IBAÑEZ 3671

Expedientes de habilitación y suplementos de créditos por transferencias.

3635

SANCHONUÑO

EDICTO

Aprobada por este Ayuntamiento la Ordenanza para la prestación del servicio gratuito benéfico-sanitario, con arreglo a los artículos 59 y concordantes del Reglamento de Funcionarios Sanitarios, de 27 de noviembre de 1953, se halla expuesto el expediente en la Secretaría Municipal, por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones oportunas, conforme al artículo 109 de la Ley de Régimen Local.

Sanchonuño a 27 de noviembre de 1956.—El Alcalde, Francisco Rico.

3666

Ayuntamiento de Fuentepelayo

ANUNCIO

Queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Reglamento del Servicio Urbano de Transporte de Viajeros en Vehículos Automóviles de esta Villa, por espacio de quince días, al objeto de oir reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Régimen Local.

Fuentepelayo, 30 de noviembre de 1956.—El Alcalde, *José L. Tejedor.*

CASI ESQUINA AL AZOGUEJO.....

y para su comodidad

Librería HERRANZ Imprenta

ha puesto a su servicio otro nuevo establecimiento donde podrá adquirir en las mejores condiciones

toda clase de impresos y material de oficina.

Menaje para Escuelas.

REGALOS de todas clases e infinidad de artículos.

Los señores Secretarios que no tengan cuenta con esta Casa, pueden abrirla en San Francisco, 6 (casi esquina Azoguejo), o en Plaza de Franco, 5.

IMPRENTA PROVINCIAL